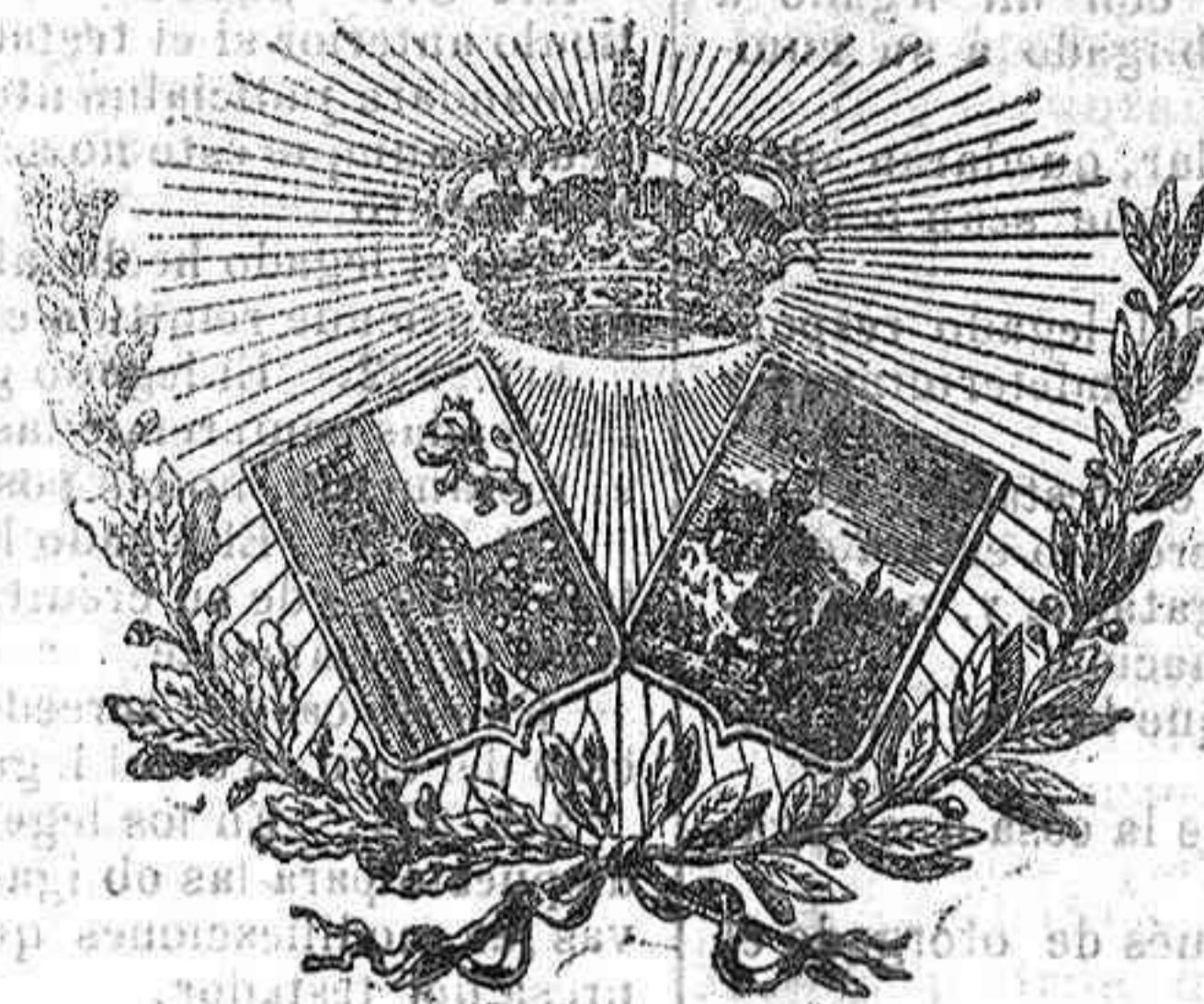


PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	8 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

TEXTO DE LA EDICION DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación)

Seccion novena.

De la desheredación.

Art. 848. La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Art. 849. La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Art. 850. La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá á los herederos del testador si el desheredado la negare.

Art. 851. La desheredación hecha sin expresion de causa, ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institucion de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen á dicha legítima.

Art. 852. Son justas causas para la desheredación, en sus respectivos casos, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el art. 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º

Art. 853. Serán también justas causas para desheredar á los hijos y descendientes, tanto legítimos como natura-

les, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

- 1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre ó ascendiente que le deshereda.
- 2.ª Haberle maltratado de obra ó injuriado gravemente de palabra.
- 3.ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.
- 4.ª Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdiccion civil.

Art. 854. Serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

- 1.ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el art. 169.
- 2.ª Haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes sin motivo legítimo.
- 3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

Art. 855. Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2.º, 3.º y 6.º, las siguientes:

- 1.ª Las que dan lugar al divorcio, según el art. 105.
- 2.ª Las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad, conforme el art. 169.
- 3.ª Haber negado alimentos á los hijos ó al otro cónyuge.
- 4.ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

Para que las causas que dan lugar al divorcio lo sean también de desheredación, es preciso que no vivan los cónyuges bajo un mismo techo.

Art. 856. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva á éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 857. Los hijos del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto á la legítima; pero el padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes de la misma.

Seccion décima.

De las mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios. Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él sólo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, á dar á este su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciera el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afectada la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuer á el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada parece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el art. 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo sufrirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero una vez hecha la elección, se á irrevocable.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ó otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 884. Si el legado no fuese de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos ó intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y

posesión al heredero ó al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanza en para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados remuneratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educación.
- 6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar este y aceptar aquella.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Sección undécima.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó más albaceas.

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 894. El albacea puede ser universal ó particular. En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular num. 41.

Negociado 1.º—Elecciones.

La Gaceta de ayer publica la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

Debiendo haber sido ultimado el padrón de vecinos en la forma establecida en las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley de 2 del propio mes, que fué publicada en la Gaceta y en los Boletines oficiales de todas las provincias, este Ministerio cree conveniente llamar de nuevo la atención de cuantos se consideren en el caso de obtener el derecho electoral para intervenir con su voto en la próxima renovación de Ayuntamien-

tos, á fin de que no olviden ni descuiden hacer en tiempo oportuno las debidas reclamaciones.

Los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de la disposición 3.ª de dicha Real orden circular, deben formar las listas de electores y elegibles por Colegios; donde haya más de uno, con las circunstancias que se han prevenido, y exponerlas al público durante la primera quincena del próximo mes de Septiembre; y los vecinos, dentro de este plazo, tienen que procurar enterarse de ellas para solicitar su inclusión, si no estuviesen ya comprendidos en las mismas, ó para que se excluya á los que indebidamente figuren en ellas, sin olvidar que, transcurrido aquel término, no son admisibles reclamaciones de ningún género.

El padrón, que según el art. 22 de la ley Municipal es un instrumento solemne, público y fehaciente, sirve para todos los efectos administrativos, y de él pueden los interesados, si no abandonan su derecho, obtener cuantas certificaciones les convengan para documentar sus reclamaciones de inclusión ó exclusión, con cuyo objeto están autorizados para exigir todos los días sin excepción que se les ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento lo mismo el padrón que las listas, y están obligadas todas las Autoridades á facilitarles gratis en papel de oficio cualesquiera documentos que soliciten con arreglo á los artículos 24 y 28 de la expresada ley Electoral. Por lo tanto, los que por tan sencillos y económicos medios pueden hacer valer su derecho, no deben mirarlo con indiferencia, porque en esta, y en el descuido voluntario, jamás es lícito fundar reclamación de ninguna clase.

Los interesados no deben olvidar tampoco que, obligados los Ayuntamientos á resolver las reclamaciones que se presenten durante la primera quincena del próximo Septiembre, todavía les queda el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales, que tienen que fallar en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales, que deben hacerlo en la primera del mes de Octubre. Todas estas garantías que ofrece la ley, verdaderamente eficaces para que las listas sean una verdad, serán del todo inútiles si las personas en cuyo favor se han establecido no las tuvieran presentes y renunciaran á su derecho.

El Gobierno cumple con recordar reiteradamente, como viene haciéndolo, el derecho de los interesados y con ofrecer á éstos la corrección de todos los abusos que se denuncien.

Disponga, pues, V. S. que se inserte inmediatamente esta circular en el Boletín oficial, y haga notorio por todos los demás medios de publicidad que estén á su alcance, los términos y operaciones á que está sujeta la formación de las listas con las demás instrucciones que estime convenientes; oiga con preferencia todas las quejas que se le presenten, procurando, dentro de su autoridad, resolverlas prontamente y con criterio favorable al derecho electoral, siempre que no resulte quebrantado el precepto de la ley; cuide V. S. que para el 15 de Noviembre se hallen las copias autorizadas del censo debidamente formado, en poder de las Comisiones inspectoras provinciales, para que puedan ejercer sin entorpecimientos las funciones correspondientes en la designación de Interventores; y adopte V. S. todas cuantas medidas conduzcan á amparar el legítimo derecho de los electores y á corregir sin contemplación las faltas que para entorpecerlo, perjudicarlo ó imposibilitarlo

se cometan por los funcionarios dependientes de su autoridad, dando parte á este Ministerio y reclamando del mismo las resoluciones convenientes que V. S. estime fuera de sus propias atribuciones; en la inteligencia de que encargado V. S. de ejecutar y hacer cumplir todas las disposiciones de la ley y Real orden circular al principio citadas, lo propio que las de la presente, el Gobierno está resuelto á no tolerar la más pequeña falta en su observancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos.
Madrid 28 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEFÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, previniendo á todos los Alcaldes de la provincia procuren inspirarse estrictamente en los preceptos legales que se citan, y que en cumplimiento de los mismos y de mi circular inserta en el *Boletín oficial* del Miércoles último, se observen con el mayor rigor cuantas instrucciones se les comuniquen para su exacta inteligencia.

Guadalajara 30 de Agosto de 1889.

El Gobernador.

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 42.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Admitida la renuncia presentada en este Gobierno por D. Manuel López Fernández, vecino de Hontova, de los derechos que tenía, como registrador de la mina de plomo nombrada *Virgen de los Llanos*, del término de dicho pueblo, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, según previene la Ley y Reglamento, declarando en su consecuencia, franco y registrable el terreno comprendido en la misma.

Guadalajara 28 de Agosto de 1889.

El Gobernador.

—3050 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 43.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Aprovechamiento de resinas.

El día 30 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Torremocha del Pinar, la subasta para enajenar el aprovechamiento de jugos de 80.000 pinos del Monte núm 225 del Catalogo, bajo el tipo de 3200 pesetas y condiciones que expresa el pliego de las facultativas que obra en el Ayuntamiento de dicha localidad, y el general que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 29 de Agosto de 1889.

El Gobernador.

—3055 JOSÉ ESCRIG Y FONT.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Guadalajara.

Pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias para las subastas de aprovechamientos de resinas en los montes públicos.

1.ª Para tomar parte en las subastas de los aprovecha-

mientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales, el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no le iguale.

En los pliegos de condiciones especiales se fijará dicho valor para una anualidad y el número de éstas á que deba contraerse el contrato.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo, designado por el Distrito forestal.

3.ª Aprobado el remate por el Gobernador civil de la provincia, el rematante aplicará el depósito de que habla la condición primera, hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad según el tipo de adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que la condición primera expresa, y cuando lo fuere en valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquel en que se constituyan. Debiendo este depósito, servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser reservado, si por efecto de multas ó resarcimiento se extinguen; y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y de las especiales que rigen para cada subasta.

4.ª En el término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte. En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, á que se refiere la condición anterior.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades y daños que en la misma se notaren. A la terminación del contrato y con iguales formalidades volverá la Administración á hacerse cargo del monte, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante, y la manera en que éste haya cumplido las condiciones del presente pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante, si así lo exigiere.

6.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará á lo más ocho meses y medio. Los distritos fijarán en los pliegos especiales de condiciones las fechas en que deban comenzar y concluir las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas etc., entendiéndose que las operaciones de resinación deberán empezar quince días después que las labores preparatorias.

7.ª Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones, sufriere algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género; entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura con arreglo al artículo 1.º 9 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes, se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en propor-

ción al período de dicha campaña, que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.^a Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 5.^a ó en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.^a No podrá seña arse para ser resinado, pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros á un metro de altura sobre el suelo.

10. La resinación será á vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedaran siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibida al rematante, en la parte de monte que se le entrega, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de la resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá por consiguiente verificar las operaciones conocidas con el nombre, de dar retajo, sacar tea, abrir coqueras, ó labrar, ni cortar ramas, ni bajar el piñote ó fruto de los pinos.

Se permite, por el contrario al rematante, el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será cuando menos de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, deberá ser éste divisible en periodo de cinco.

En la práctica del aprovechamiento durante dichos períodos se llamará entalladura á la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de las entalladuras de cinco años.

12 Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros.	
Longitud.....	3 40	
Latitud.. {	En la base superior.....	0 11
	En la inferior.....	0 12
Profundidad.....	0 15	
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:		
Entalladuras de primer año....	0 50	
Idem del segundo.....	0 60	
Idem del tercero.....	0 70	
Idem del cuarto.....	0 80	
Idem del quinto.....	0 90	
Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara.....	3 40	

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol, no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

14 Si el rematante necesitara algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del Distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo, se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.^a y 10, se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial y además satisfará por la primera falta,

(Sigue á la plana siguiente.)

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes.

Distrito de Guadalajara.

PLAN GENERAL de aprovechamientos relativos á esta provincia, para el año forestal de 1889 á 1890, aprobado por Real orden, fecha 11 de Julio próximo pasado.

ESTADO NUM. 9.

Aprovechamiento de jugos que se autorizan en los montes incluidos en el Catálogo

PUEBLOS.	NÚMERO del catálogo.	NÚMERO de árboles.	TASACIÓN. Pesetas.	Cts.	ESPECIES.	Aprovechamientos de jugos.	Días señalados para las subastas.	OBSERVACIONES.
Partida de Molina.								
Selas.....	207	10.000	600		Pinar.....			Se anunciará oportunamente en el Boletín oficial.....
Torremocha del Pinar.....	225	80.000	3.200		Idem.....			Idem.....
Guadalajara 27 de Agosto de 1889.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel.								

una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuera mayor, aumentara la multa en proporción al mismo y a la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia, se doblarán las multas, y si esta se repitiera, se someterá el expediente con los informes del Gobierno de provincia y Distrito forestal, á la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien previo informe del Distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas, quedarán á beneficio del monte concluido que sea el contrato.

20. Los pliegos especiales de condiciones que deban regir en las subastas de aprovechamientos de resinas, se formarán según lo dispuesto por orden de 11 de Octubre de 1866, y en su consecuencia, cuando se trate de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, el Distrito formulará las facultativas y reglamentarias, y la Corporación á que el monte pertenezca, las económicas y administrativas, debiendo los pliegos que unas y otras contengan ser aprobados ó modificados en su caso por los Gobernadores civiles de las provincias.

21. Son condiciones para estos contratos todas las de la legislación vigente que á ellos se contraigan.

Guadalajara 27 de Agosto de 1889.—El Ingeniero Jefe, Benito Angel.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PERMANENTE.

Debiendo adquirirse por medio de concurso el suministro de material de enseñanza, necesario en las Escuelas de ambos sexos de la Casa de Expósitos de esta ciudad, durante el ejercicio corriente, la Comisión provincial ha acordado hacerlo público por medio de este anuncio, para los que deseen interesarse en dicho servicio presenten sus ofertas en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de diez días, contados desde la fecha de su publicación en este periódico oficial; advirtiéndole que será adjudicado al que más ventajas ofrezca en clase y precios, y que á la vez se comprometa á facilitar todos los que se relacionan á continuación:

	Precios
	Plas. Cents.
<i>Para la Escuela de niños.</i>	
Una caja de pizarrines.....	2 "
Tres metros y medio de tela pizarra de dos caras ..	18 "
Un kilogramo de polvos de salvadera....	50 "
Dos botellas de tinta, de litro, Emperatriz...	5 "
Un metro de boj.....	1 50 "
Un almanaque.....	1 50 "
Dos colecciones de muestras en papel Iturzaeta.....	4 50 "
Media docena de cajas de plumas, varias reglas.....	8 "
Seis docenas de mangos de plumas.....	3 "
Doce paquetes de polvos para tinta.....	12 "
Seis resmas papel pautado, varias reglas....	36 "
Una id. blanco y rayado.....	12 50 "
Once kilogramos clarión bueno.....	12 "
Cuatro docenas de Catecismos, por Ripalda..	10 "
Cuatro docenas Epitomes de Gramática, por la Real Academia.....	20 "

Una docena de Aritméticas, por Ramirez....	9 "
Dos docenas, Agricultura, por Ayuso	18 "
Cuatro docenas de Geografía, por Morate, en holandesa	28 "
Cuatro docenas, Historia de España, por Morate, en holandesa	28 "
Una docena, El Tesoro de las familias.....	9 "
Dos docenas, Historia Sagrada, por Fleury...	11 "
Para premios	10 "
<i>Para la Escuela de niñas.</i>	
Una docena de Catecismos históricos, Fleury, (holandesa)	5 50 "
Dos docenas, Aritméticas, por Ramirez (holandesa)	18 "
Seis docenas, Catecismos, por Ripalda (holandesa)	15 "
Docena y media, Geografías, por Ialucie (holandesa) ..	15 "
Docena y media, Historia de España, por Morate (holandesa)	26 25 "
Docena y media, Historia Sagrada, texto explicativo (holandesa)	10 50 "
Docena y media, Epitome, Gramática por la Real Academia (holandesa).....	18 "
Docena y media, Libros primeros de las niñas, por D ^a Pilar (holandesa).....	12 "
Una docena, Colecciones de máximas morales.	9 "
Una docena de carteles de lectura, por Florez.	3 "
Seis cajas de plumas de varias reglas	8 "
Doce paquetes de polvos para tinta, la Emperatriz.....	6 "
Una botella de tinta, de litro, la Emperatriz ..	2 50 "
Docena y media de Pizarras de mano, Faber, núm. 7.....	9 "
Tres resmas, papel pautado, varias reglas....	18 "
Una resma rayado, blanco.....	12 "
Dos resmillas papel rayado, bueno, para cartas	3 50 "
Dos cajas de sobres grandes y pequeños.....	1 50 "
Docena y media de rosarios grandes.....	4 50 "
Una docena de Devocionarios.....	5 50 "
Seis pliegos de papel cañamazo blanco, sello London	6 "
Seis pliegos de cartulina fuerte, blanca.....	6 "
Una docena de carteras-cartapacios, buenos..	12 "
Un plumero.....	4 50 "

Guadalajara 28 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, Francisco Ternero. —3051

Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Sección de recaudación.

Terminado el día 31 del corriente mes el primer periodo para la recaudación voluntaria de las contribuciones que por territorial é industrial han de satisfacerse en la zona recaudatoria de Guadalajara en el primer trimestre de 1889-90, esta Administración, de conformidad con cuanto dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, hace saber á los contribuyentes de Guadalajara y su partido que en los días 1^o al 10 de Septiembre próximo se recibirán en las oficinas del recaudador D. Eduardo Moreno, establecidas en la plaza de Sta. Maria, núm. 8, esquina á la calle de Barrionuevo, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen

hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en todos los distritos municipales durante el primer período que termina el día 31 del actual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes interesados, recomendando á estos últimos el pago puntual de sus descubiertos para que no incurran en los apremios legales; advirtiéndoles que pasado el plazo improrrogable de los diez primeros días de Septiembre dará principio el procedimiento ejecutivo contra los morosos que dejaren de hacer efectivas sus cuotas.

Guadalajara 29 de Agosto de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3059

Publicado en el *Boletín oficial*, núm. 103 correspondiente al día 26 del corriente, el Itinerario de la cobranza de la contribución territorial, por omisión involuntaria dejó de insertarse el nombre de D. Fernando del Olmo como recaudador de la agrupación que comienza con el pueblo de Castilblanco y termina con el de Jadraque.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las Autoridades locales y contribuyentes de los pueblos de la expresada agrupación.

Guadalajara 28 de Agosto de 1889.—El Administrador, Livinio Stuyck. —3052

Recaudación de Contribuciones.

Primer trimestre de 1889 á 90.

Itinerario de cobranza del trimestre citado que remite á la Administración para su publicación en el *Boletín oficial*, correspondiente á la Zona y pueblos que á continuación se expresan, el Recaudador voluntario de la misma que suscribe, de conformidad á lo dispuesto por el art. 33 de la Instrucción.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIA de cobranza.
<i>Zona de Molina.</i>		
1. ^a D. Maximino Martin	Tierzo.....	13 y 14.
	Terzaga.....	15 y 16.
	Ferraza.....	17 y 18.
	Anchuela del Pedregal.	17 y 18.
	Castilnuevo.....	19 y 20.
2. ^a D Constantino Clemente.	Rillo.....	19 y 0.
	Cluca.....	5 al 7.
	Chequilla.....	6 y 7.
	Orea.....	8 y 9.
	Tordesillos.....	10 y 11.
	Adoves.....	12 y 13.
	Alustante.....	14 al 16.
	Motos.....	15 y 16.
	Alcoroches.....	5 y 6.
	Piqueras.....	7 y 8.
3. ^a D. Félix Sanz	Torremochuela.....	9 y 10.
	Torrecauadrada Molina.	11 y 12.
	Traid.....	13 y 14.
	Anquela de la Seca....	15 y 16.
	Tordellego.....	4 y 5.
D. Pedro Sanz	Setiles.....	6 y 7.
	Pobo (El).....	14 al 16.
	Hombrados.....	8 y 9.
	Morenilla.....	10 y 11.
	Castellar.....	12 y 13.
Pradosredondos....	19 y 20.	

4. ^a D. Francisco Martinez Acero	Cubillejo de la Sierra..	4 y 5.
	Cubillejo del Sitio....	3 y 4.
	Campillo de Duñas... 6 y 7.	
	Cillas.....	13 y 14.
	Embid.....	9 y 10.
	Pardos.....	15 y 16.
	Rueda.....	19 y 20.
	Tortuera.....	11 y 12.
	Torrubia.....	17 y 18.
	Yunta (La).....	8 y 9.
5. ^a D. Santiago Herranz.	Maranchon.....	2 y 3.
	Mazarete.....	4 y 5.
	Luzon.....	6 y 7.
	Clares.....	8 y 9.
	Balbacil.....	8 y 9.
	Codes.....	11 y 12.
	Anchuela del Campo..	13 y 14.
	Establés.....	15 y 16.
	Turmiel.....	17 y 18.
	Anquela del Ducado... 19 y 20.	
6. ^a D. Maximino Martin	Mochales.....	1 y 2.
	Amayas.....	1 y 2.
	Villel de Mesa.....	3 y 4.
	Algar.....	3 y 4.
	Labros.....	5 y 6.
	Hinojosa.....	5 y 6.
	Concha.....	7 y 8.
	Tartanedo.....	7 y 8.
	Fuentelsaz.....	10 y 11.
	Milmarcos.....	10 y 11.
7. ^a D. Simon Herranz.	Valhermoso.....	2 y 3.
	Lebranon.....	4 y 5.
	Baños.....	6 y 7.
	Taravilla.....	8 y 9.
	Peñalen.....	10 y 11.
	Poveda de la Sierra....	12 y 13.
	Peralejos.....	14 y 15.
	Megina.....	16 y 17.
	Pinilla de Molina.....	18 y 19.
	Corduente.....	2 y 3.
8. ^a Don Calixto Garcia.	Herrería.....	4 y 5.
	Canales de Molina....	5 y 6.
	Aragoncillo.....	6 y 7.
	Cobeta.....	8 y 9.
	Olmeda de Cobeta....	10 y 11.
	Villar de Cobeta.....	12 y 13.
	Selas.....	14 y 15.
	Torremocha del Pinar .	16 y 17.

Guadalajara 29 de Agosto de 1889.—El Recaudador de la Zona, Eduardo Moreno. —3058

Ayuntamientos constitucionales.

ANQUELA DEL DUCADO.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas

Anquela del Ducado 27 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Manuel Ciruelos. —3046

CEREZO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Cerezo 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Leoncio García. —3044

MANTIEL.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889-90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, con-

tados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.
Mantiel 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Gregorio García. —3042

CANALES DEL DUCADO.

El repartimiento de los derechos de consumos, correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.
Canales del Ducado 25 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Florencio Perez. —3040

ALEAS.

El repartimiento de la contribución del impuesto de consumos, correspondiente al actual año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, á contar desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados no serán oídos.

Aleas 26 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Luciano de la Torre. —3036

PRADOSREDONDOS.

El repartimiento de la contribución de consumos, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia para atender las reclamaciones que se presenten, pues pasados no serán oídas.

Pradosredondos 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Zacarías Remiro. —3034

TORREMOCHUELA.

El repartimiento del impuesto de consumos del ejercicio actual de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados no serán oídas.

Torremochuela 22 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Miguel López. —3033

VALDERREBOLLO.

El repartimiento de la contribución de consumos correspondiente al año económico de 1889 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Valderrebollo 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde.—P. S. M.—El Secretario, Abdón Fuente. —3028

PAREDES.

El día 10 del próximo mes de Septiembre, y hora de doce á una de la mañana, se celebrará subasta pública por el tipo de 8.276 pesetas 94 céntimos que importan las obras de nueva construcción de de traída de aguas potables á esta localidad, desde la fuente titulada de la Virgen, del término del agregado Rienda, cuya subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional ó persona que delegue y una Comisión del Ayuntamiento.

Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado al Sr. Presidente del Ayuntamiento, extendidas en papel del sello 12 y acompañadas de la cédula personal del corriente ejercicio, y con sujeción

al modelo que á continuación se expresa, así como también certificación ó carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta.

Los licitadores se han de sujetar para tomar parte en la subasta á los planos, memoria, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y en particular el de las económicas que constan en el expediente aprobado por la Superioridad con tal objeto, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha todos los días no feriados, para los que quieran interesarse.

La fianza que ha de presentar el rematante de dichas obras, consistirá en un 10 por 100 de la suma presentada con arreglo al art. 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y ésta á los ocho días siguientes de como sea adjudicado el remate al proponente más ventajoso; advirtiéndose que si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación por pujas á la llana por espacio de media hora.

Paredes 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Apolinar de Francisco.—P. S. M.—Patricio Cerrada y Yunquera.

Modelo de proposición.

D. N... N... vecino de..., cuya personalidad acredita con la cédula personal número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de Guadalajara número... y de las memorias, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta la ejecución de las obras de conducción de aguas potables á la localidad, se compromete á ejecutar las referidas obras, con sujeción á las condiciones expresadas en todos los documentos que constan en el expediente instruido al efecto, por la cantidad de pesetas... (en letra.)

(Fecha y firma del licitador.)

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal, como también el del grupo de líquidos correspondientes ambos al presente año económico de 1889 á 90, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que sean justas arregladas á la instrucción de 21 de Junio último, las cuales dentro de ocho días, desde la fecha del presente; pasado el término marcado no se admite ninguna reclamación por justas que sean.

Robledillo 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Leoncio Alonso.—El Secretario, Manuel Ruiz García. —3019

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

El repartimiento de los derechos del impuesto de consumos de este distrito municipal, correspondiente al ejercicio económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante el cual serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten.

Solanillos del Extremo 24 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan Yela. —3021